



El presente documento denominado **"Resolución del expediente número CI/ABJ/D/281/2016"** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p><b>Resolución del expediente número CI/ABJ/D/281/2016</b></p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombres</li> <li>• <b>Nota 2:</b> RFC</li> </ul> <p>Eliminado pagina 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,25,26,27,28,29,30,31,32:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31:</b> Nombres</li> </ul> <p>Eliminado pagina 33:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 32:</b> Nombres</li> <li>• <b>Nota 33:</b> Edad</li> <li>• <b>Nota 34:</b> Estado civil</li> </ul> <p>Eliminado pagina 34,35,36,37,38,39,40,41:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 35,36,37,38,39,40,41,42:</b> Nombres</li> </ul>
--	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SD/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

**Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:**  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**

**SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDD CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales consistentes en: **nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.**

**ACUERDD CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.**



RESOLUCIÓN

Ciudad de México a los treinta días del mes de agosto de dos mil diecinueve. -----

VISTO, el expediente número CI/BJU/D/281/2016, para resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano con Registro Federal de Contribuyentes en el desahogo del procedimiento administrativo disciplinario instado en la entonces Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez (ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez), adscrito a la Delegación Benito Juárez, y. -----

----- RESULTANDO: -----

1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

Por resolución de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, a la solicitud de Certificación de Afirmativa Ficta presentada en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, con folio 8233, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, (fojas 1 a 2); correspondiente al trámite "Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos", con número de folio 1718, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, y fecha de recepción en Ventanilla Única Delegacional el veintidós de febrero de dos mil dieciséis; se determinaron presuntas irregularidades administrativas, atribuibles al ciudadano en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis adscrito a la Delegación Benito Juárez. -----

2. ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO. -----

- Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, se dictó el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en el que se ordenó citar al C. I adscrito a la Delegación Benito Juárez (ahora Alcaldía Benito Juárez) como presunto responsable de conductas omisivas que tuvieron lugar y que se plasmaron en la resolución a la solicitud de Certificación de Afirmativa Ficta presentada en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, con folio 8233 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, (fojas 1 a 2), correspondiente al trámite de "Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos", con número de folio 1718, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, y fecha de recepción en Ventanilla Única Delegacional el veintidós de febrero de dos mil dieciséis; que generó la integración del presente expediente,

f

JAP

vulneraron presuntamente el principio de legalidad establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presumiblemente incumpliendo obligaciones impuestas por la ley. (fojas 75 a 78). -----

- Al efecto se giró el siguiente citatorio para el desarrollo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el cual se hizo del conocimiento de servidor público involucrado, el inicio del procedimiento administrativo, así como los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de Ley, su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor, mismo que le fue debidamente notificado, como se desprende de las documentales de expediente en que se actúa: -----

Oficio citatorio para audiencia de ley número CG/CIBJ/UDQDR/4182/2018, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 79 a 84), por el cual se hizo de conocimiento al ciudadano el inicio del procedimiento administrativo, así como los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de Ley, su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor, mismo que le fue debidamente notificado a través de cédula de notificación personal el día tres de enero de dos mil diecinueve, en la que se asienta que el Ciudadano mencionado, recibió el original con firma autógrafa del oficio número CG/CIBJ/UDQDR/4182/2018 mencionado anteriormente emitido por la Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez en el expediente CI/BJU/D/281/2016, y un tanto con firmas autógrafas de la citada cédula (foja 86) siendo plasmada la firma del citado en el documento que nos ocupa, para salvaguardar la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

### 3. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-----

Que con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley de ciudadano (fojas 91 a la 96), en la que compareció personalmente e hizo la citada diligencia, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación a las presuntas irregularidades que se le atribuyen, ofreció pruebas y formuló alegatos, mismos que serán tomados en consideración en la presente, como se asentó en esa diligencia de ley. -----

R

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/281/2016

4. **TURNO PARA RESOLUCIÓN.** - Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.

Por lo expuesto; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, es competente para resolver el presente expediente en términos de lo dispuesto en los artículos 108, primer párrafo, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 punto I fracción I y II y 64 punto I de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3º, fracción IV, 57, párrafo segundo, 60, 65, con relación al 64, fracción II, 91, párrafo primero, y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7º, fracción III, y 136 fracción XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en correlación con el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de primero de septiembre de dos mil diecisiete, al establecer que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como a los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida al servidor público sujeto del presente procedimiento el C. \_\_\_\_\_, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis**, desde el primero de octubre de dos mil quince a la fecha del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido respecto de resolución a la solicitud de Certificación de Afirmativa Ficta, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, presentada en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el C. \_\_\_\_\_ con folio 0233, correspondiente al trámite "Refrendó de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos", con número de folio 1718, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se hizo consistir en:

f. JAP



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ORGANISMOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/281/2016

se considera que Usted, entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, presuntamente vulneró principio de legalidad, por el cual se impone un régimen de facultades expresas, en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley de quien lo emite, se considerará arbitrario, mismo que debió observar en el desempeño de su cargo al momento de los hechos irregulares, consistentes en que Usted, entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 7 del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de la Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, en lo sucesivo el "Acuerdo" mismo que establecía un plazo de quince días hábiles para analizar la procedencia de la solicitud de Refrendo de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos, que en caso concreto presentó el ciudadano con la solicitud de Refrendo de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos con número de folio 1718, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y fecha de recepción en Ventanilla Única Delegacional el veintidós de febrero de dos mil dieciséis; por lo que los días hábiles en que corrió el plazo de autoridad para responder fueron los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintinueve de febrero, uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once y catorce de marzo (todos del año dos mil dieciséis) siendo que se dio respuesta a dicha solicitud mediante oficio DGJG/DG/SGAJD/MT/7295/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis y recibida en la Ventanilla Única Delegacional el día doce de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual es posible constatar que Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, dio respuesta excediendo el plazo de quince días hábiles concedido en el "Acuerdo", por lo que el actuar presuntamente en contra de lo establecido por el "Acuerdo", infringió el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, obligación que se encontraba en posibilidad de cumplir y que se esperaba como parte de las funciones encomendadas a su cargo, disposiciones que establecen lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"...ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..." (Sic)

Así mismo, el Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento,

*[Firma manuscrita]*

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/281/2016

Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, en su artículo 7 establece lo siguiente: -----

*Artículo 7º.- Las Delegaciones analizarán la procedencia de la solicitud y deberán resolver sobre la misma en un término de 15 días hábiles. En caso de omisión, operará la afirmativa ficta*

*La expedición en los formatos oficiales de Cédula de Empadronamiento, la Autorización hasta por 90 días y el Refrendo, tienen por objeto brindar certeza jurídica a los Comerciantes permanentes de los Mercados Públicos, respecto al documento que les reconoce tal carácter, por lo que para los trámites identificados como MER 01, MER 02, MER 04 y MER 05 se expedirá la Cédula de Empadronamiento, para el trámite identificado como MER 03 se expedirá la Autorización hasta por 90 días y para el trámite identificado como MER 06 se expedirá el Refrendo.*

En el presente asunto para determinar respecto de la resolución a la solicitud de Certificación de Afirmativa Ficta, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el C. \_\_\_\_\_ con folio 0233, correspondiente al trámite "Refrendo de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos", con número de folio 1718, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se actualiza alguna causa de responsabilidad administrativa es necesario analizar, cuál fue la participación del servidor público involucrado, a fin de determinar si con ello se acredita la omisión o incumplimiento de sus funciones, en relación con la protección del bien jurídico de que se trate atendiendo a las condiciones particulares del caso. -----

En otras palabras, para estar en posibilidad de afirmar si la omisión, le es imputable al servidor público dado su cargo y atribuciones, debe determinarse, cuáles fueron las causas que derivaron en la omisión de sus obligaciones; si ello fue por su propia voluntad, por negligencia o por algún otro factor; por lo cual se procede a: -----

**TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.-** Con la finalidad de resolver si el C. \_\_\_\_\_ es responsable de las faltas administrativas que se le imputan, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

a.- Que el servidor público \_\_\_\_\_ se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

f. 

b.- La existencia de las conductas atribuidas al servidor público; que dichas conductas hayan violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

c.- La plena responsabilidad administrativa del C. \_\_\_\_\_, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace a primera de las afirmaciones precisadas en el considerando anterior, la calidad de servidor público del C. \_\_\_\_\_ al momento en que acontecieron las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuyen, se acredita con:-----

- La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el C. \_\_\_\_\_ Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano \_\_\_\_\_ que a partir de esa fecha había sido designado como Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez (foja 63 reverso).-----
- La documental Pública consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal de alta de nuevo ingreso, número de folio 063/2015/00061, con fecha de vigencia a partir del primero de octubre de dos mil quince, con puesto de Jefe de Unidad Departamental "A" (foja 6B reverso).-----

Documentales públicas a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 261 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las cuales se desprende que el ciudadano \_\_\_\_\_, el primero de octubre de dos mil quince, fue nombrado como Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis adscrito a la Delegación Benito Juárez.-----

Previsto lo anterior, se advierte que resultan aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señalan-----

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 108 - Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.*

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

*Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.*

En este contexto legal, se coima el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter del servidor público involucrado, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprocha y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.

**QUINTO.-** Existencia de la irregularidad administrativa. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano , se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A fin de estar en posibilidad de determinar la existencia o no de responsabilidad a cargo del C. , se procede al análisis de la documentación que consta en el expediente que se resuelve, y se abordará de manera primaria el planteamiento de las imputaciones en contra del incoado, las cuales se le hicieron del conocimiento en el oficio citatorio No. CG/CIBJU/UDQDR/4182/2018 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 79 a 84) y que básicamente se hicieron consistir en las ya señaladas textualmente en el considerando **SEGUNDO**, y se refieren a que fue omiso, hasta la fecha de la emisión del Acuerdo de Inicio del procedimiento dictado por este Órgano Interno de Control en la Delegación Benito Juárez, dentro del expediente CIBJU/D/281/2018 que nos ocupa, ya que no acreditó la notificación de la respuesta a la solicitud correspondiente al trámite *Refrendó de empadronamiento para*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

*ejercer actividades comerciales en mercados públicos*", con número de folio 1718, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, realizado por el ciudadano I \_\_\_\_\_

Por lo anterior presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, en relación con lo establecido en los artículos 7º Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dieciocho de febrero de dos mil quince, e infringiendo consecuentemente lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes al momento de los hechos. -----

Ahora bien, en el caso concreto, se cuenta entre otros con los siguientes elementos que sustentan la presunta irregularidad en que incurre el servidor público que nos ocupa, y que se hacen consistir en: -----

- I. A fojas 1 y 2, del expediente que nos ocupa se tiene la solicitud de Certificación de Afirmativa Ficta, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el C. \_\_\_\_\_, con folio 0233, correspondiente al trámite *"Refrendó de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos"*, con número de folio 1718, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. ----
- II. A fojas 3 y 4 del expediente que nos ocupa se tiene a la solicitud de *"Refrendó de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos"*, con número de folio 1718, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, presentada por el ciudadano \_\_\_\_\_.
- III. A fojas 5 y 6, obra publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiocho de noviembre del dos mil trece, respecto de las fojas 3 y 4. -----

Ambas documentales representan el origen de las investigaciones por parte del Órgano Interno de Control que derivan en el presente procedimiento. -----

- IV. A foja 7 se encuentra glosado el Acuerdo de Radicación, con motivo de la solicitud de Certificación de Afirmativa Ficta, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el C. \_\_\_\_\_ con folio 0233, correspondiente al trámite *"Refrendó de empadronamiento para ejercer*

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/281/2016

*actividades comerciales en mercados públicos*, con número de folio 1718, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. -----

V. A fojas 8 y 9, se encuentra el oficio CG/CIBJ/UDQDR/1139/2016, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por el que el entonces Contralor Interno, solicitó al entonces Director General Jurídico y de Gobierno de Benito Juárez, remitiera el expediente integrado con motivo del inicio de trámite o procedimiento de visto bueno, respecto de la solicitud de Refrendo para ejercer actividades comerciales en mercados públicos, con número de folio 1718, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por la C. : ----- en su calidad de interesado. -----

VI. Constancia de Hechos, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, en la que se asentó que en esa fecha, se constituyeron en cumplimiento al artículo 90 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el entonces Contralor Interno en la Delegación Benito Juárez, asistido del Licenciado

Encargado de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la propia Contraloría Interna, y los Ciudadanos

Coca, mismos que prestaban sus servicios en el Órgano Interno de Control y que fungieron como testigos de asistencia, con la finalidad de constatar el contenido del expediente integrado con motivo del inicio del trámite o procedimientos no resuelto por la autoridad requerida y se constatará el cumplimiento de la aportación de los datos y documentos previstos por la normas aplicables al trámite de que se trata y el Manual; señalándose en dicha constancia lo siguiente. -----

*...no se observó documento alguno por el que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud de Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos con folio 1718. (...)*

#### Énfasis agregado

VII. Resolución de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, emitida por el entonces Contralor Interno en la Delegación Benito Juárez, en la que se estableció en su Resolutivo Segundo lo siguiente: (fojas 10 a 17). -----

f.

LMP  
ES

*SEGUNDO.* Con base en los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, resulte improcedente la Certificación de Afirmativa Ficta intentada por el ciudadano **del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ingresado en la Ventanilla Única Delegacional, con el número de folio 1718.** -----

- VIII. Copia certificada del oficio DGJG/DG/SG/UDMT/7295/2016, de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis, que contiene la respuesta a la C. ----- en relación su solicitud presentada ante Ventanilla Única Delegacional, con número de folio 1718 ingresada el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por el que solicitó Refrendo de Empadronamiento del local 101 del Mercado Público 122 Tlacuquemécatl, en los términos siguientes: **(foja 36)** -----

*No es posible acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que no persisten las condiciones que fundaron el Empadronamiento, al no respetar el giro que tiene autorizado en la Cédula de Empadronamiento Reglamentaria, así como el arrendamiento y no incorporar la Constancia sanitaria lo que además dio origen a la práctica de una visita de verificación por violar el reglamento de Mercados para el Distrito Federal, y en consecuencia se encuentra la concesión en un Procedimiento Administrativo correspondiente: por lo que es de negarse y se **NIEGA** su solicitud*

- IX. La documental es medular en el presente procedimiento, toda vez que con ella se acredita la existencia de un Acto Administrativo emitido por autoridad facultada, en ejercicio de sus funciones, plenamente legal y válido, que no obstante haber transcurrido un período de tiempo más que suficiente para que el ciudadano ----- en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis**, en cumplimiento de sus obligaciones como servidor público y en el ámbito de sus facultades otorgara la respuesta a la C. ----- en relación su solicitud presentada ante Ventanilla Única Delegacional, con número de folio **1716** ingresada el día **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, por el que solicitó Refrendo de Empadronamiento del local **101** del Mercado Público 122 Tlacuquemécatl, de la concatenación con los demás elementos probatorios, esto no ocurrió, al contrario se mantuvo de manera continuada la omisión a lo señalado en el artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, que establece un plazo de quince días hábiles para analizar la procedencia del trámite de la solicitud de Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos. -----

- X. Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente CI/BJU/D/261/2016 (fojas 68 a 71). -----
- XI. Acuse de Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número CG/CIBJ/JDQDR/4182/2016, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, acompañado con sus constancias de notificación, dirigido al ciudadano ; (fojas 79 a 84). -----
- XII. Acta de la Audiencia de Ley de fecha de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, correspondiente al ciudadano ; (foja 79 a la 82 del presente expediente). -----

De las documentales públicas precisadas en los incisos I) a XII) documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, administradas con sus anexos que se acompañaron, se acredita que ; en el puesto que ostentaba de **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis**, de conformidad con su nombramiento de fecha **primero de octubre de dos mil quince**. La documental de cuenta se acredita, que no obstante haber transcurrido un periodo de tiempo más que suficiente para que el **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis**, en cumplimiento de sus obligaciones como servidor público y en el ámbito de sus facultades atendiera la solicitud presentada ante Ventanilla Única Delegacional, con número de folio 1718 ingresada el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis , por el que solicitó Refrendo de Empadronamiento del local 101 del Mercado Público 122 Tlacoquemécatl, de la concatenación con los demás elementos probatorios, esto no ocurrió, al contrario omitió el cumplimiento a lo señalado en artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, que establece un plazo de quince días hábiles para analizar la procedencia del trámite de la solicitud de Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos. -----

f.

JAP  
1/20

Ahora bien, es procedente el análisis de las documentales que obran en el expediente presentadas por el servidor público presunto responsable con el propósito de garantizar el debido proceso y las garantías Constitucionales consagradas en los artículos 14 y 18, las imputaciones en contra del incoado, se le hicieron del conocimiento en el oficio citatorio CG/CI/BJU/UDQDR/4182/2016, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho y que básicamente se hicieron consistir en lo detallado en el primer párrafo de este Considerando QUINTO; el C. \_\_\_\_\_, quien fungió como **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis**, al momento de ocurridos los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, compareció por escrito ante esta Autoridad a la Audiencia de ley celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los hechos que se le atribuyen mismos que se hicieron oportunamente de su conocimiento, y que le fueron debidamente notificados el tres de enero del dos mil diecinueve (foja 86); el servidor público en esa fecha, dio contestación a las presuntas irregularidades que se le atribuyen, ofreció pruebas y formuló alegatos, lo que se asentó en la diligencia de ley, mismo en el que señala: -----

...  
*Por lo que se desprende del procedimiento solicitado por el quejoso es de manifestarse que durante el mismo se otorgó información, orientación respecto al trámite solicitado, así también se dio solución a su problemática quedando satisfecho, para lo que se puede corroborar en los expedientes correspondientes al mercado Tlacoquemécatl resguardados en el archivo de la Subdirección de Gobierno de esta Unidad Política Administrativa y se dio notificación a través de Ventanilla Única Delegacional, así como de manera directa a su apoderada. \_\_\_\_\_, es por lo anterior que al no existir razón alguna para continuar con el procedimiento citado al rubro, solicito su inmediata conclusión y archivo, siendo todo lo que deseo manifestar.*

...  
*En este acto se concede nuevamente la palabra al ciudadano \_\_\_\_\_ a efecto de que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga. ...por lo que en este acto manifiesta: "manifiesta que ratifica los hechos asentados con anterioridad, para los efectos legales a los que haya lugar". -----*

...  
*En vía de alegatos el ciudadano \_\_\_\_\_ manifiesta que ratifica los hechos asentados con anterioridad, para los efectos legales a los que haya lugar".*

Por lo que es de hacer notar que con el pronunciamiento de que las conductas que se le hicieron del conocimiento mediante el oficio citatorio de audiencia de ley CG/CI/BJU/UDQDR/4182/2016, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, *al no existir razón alguna para continuar con el procedimiento citado al rubro, solicito su inmediata conclusión y archivo* resultan inatendibles, ya que, atendiendo a un razonamiento lógico, tomando en cuenta sus particularidades, se puede comprender que el servidor público, conoció de manera clara y precisa la presunta irregularidad atribuida, así como los elementos que la sustentan, es

decir, se determinaron con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, encontrándose en plena aptitud de esgrimir su defensa, por lo que no se causa afectación alguna en sus derechos.-----

Apoyan estas consideraciones, por analogía, los siguientes criterios de nuestro Máximo Tribunal: -----

*Época: Novena Época; Registro: 160468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.1009 C (9a.), Página: 4282*

**ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA.**

*Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA, COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.", que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le cumple con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo directo 185/2011. Pluviosc, S. A. de C.V. 2 de junio de 2011. Unanimitad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*  
*Nota: La tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/40 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1240.*

Es decir, dentro de las consideraciones para la imputación de la responsabilidad se le hace del conocimiento al servidor público, que su incumplimiento ha sido constatado y que no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que en el ámbito de sus facultades atendiera la solicitud presentada ante Ventanilla Única Delegacional, con número de folio 1718 ingresada el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por el que solicitó Refrendo de Empadronamiento del local 101 del Mercado Público 122 Tlacoquemécall, ya que de la concatenación con los demás elementos probatorios, esto no ocurrió, al contrario omitió el cumplimiento a lo señalado en el artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales

f.

LAH  
2

en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, que establece un plazo de quince días hábiles para analizar la procedencia del trámite de la solicitud de Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos, por lo que el servidor tiene pleno conocimiento de los antecedentes y circunstancias en los que se le imputa responsabilidad. -----

Continuando con el análisis de las manifestaciones vertidas por el C. : \_\_\_\_\_, en Audiencia de ley celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, sostiene que: -----

*...se desprende del procedimiento solicitado por el quejoso es de manifestarse que durante el mismo se otorgó información, orientación respecto al trámite solicitado, así también se dio solución a su problemática quedando satisfecho, para lo que se pueda corroborar en los expedientes correspondientes al mercado Tlacoquemécatl resguardados en el archivo de la Subdirección de Gobierno de esta Unidad Política Administrativa y se dio notificación a través de Ventanilla Única Delegacional, así como de manera directa a su apoderada*

Al respecto, cabe mencionar que con tales manifestaciones, el citado C. \_\_\_\_\_, no hace sino evidenciar su negligencia y total desapego a la normatividad en el presente asunto, esto, en virtud que como ya se asentó con anterioridad, en este mismo CONSIDERANDO, mediante Constancia de Hechos, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, en la que se asentó que en esa fecha, personal de la entonces Contraloría Interna se constituyeron en la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, en cumplimiento al artículo 90 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con la finalidad de constatar el contenido del expediente 101 del local 101, del mercado 122 Tlacoquemécatl, y la respuesta a la solicitud presentada ante Ventanilla Única Delegacional, con número de folio 1718 ingresada el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por el que el ciudadano \_\_\_\_\_ solicitó Refrendo de Empadronamiento del local 101 del Mercado Público 122 Tlacoquemécatl, **no se observó documento alguno por el que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud de Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos con folio 1718.** -----

Razones que resultan contundentes para que el Órgano fiscalizador le atribuya el incumplimiento a lo establecido en artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinga al

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/281/2016

Empadronada pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronada, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, que establece un plazo de quince días hábiles para analizar la procedencia del trámite de la solicitud de Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos, así como de manera continua no veló por el cumplimiento de ese dispositivo normativo, en clara la contravención a esta normatividad, irregularidad que se aprecia con mayor claridad, si se toma en consideración que dentro de sus principales funciones, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la entonces Delegación Benito Juárez, se encuentra la de aplicar la ley y por tanto su observancia, lo que no aconteció en el caso. -----

En relación a estas aseveraciones cabe destacar, que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad en que incurre y solo evidencian el pleno conocimiento del C. I. . . . ., respecto de los hechos que se le atribuyen, lo anterior en virtud de que como ha quedado debidamente acreditado en la presente, con los elementos contenidos en los incisos I) a XII), ya descritas, que señalan con toda precisión y de manera indubitable que no acreditó haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, que establece un plazo de quince días hábiles para analizar la procedencia del trámite de la solicitud de Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos, que en concreto presentó el ciudadano

a la que recayó el número 1718 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, habiéndose recibido acuse de fecha de la Ventanilla Única Delegacional el veintidós de febrero de dos mil dieciséis; por tanto, los días hábiles en que corrió el plazo de la autoridad para responder en el plazo preceptuado por dicho ordenamiento abarcó los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintinueve de febrero; uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once y catorce de marzo todos del año dos mil dieciséis; no obstante, se dio respuesta a la petición mediante oficio DGJG/DG/SG/UDMT/7295/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis y recibida en la ventanilla Única Delegacional el día doce de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual es posible constatar que

, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, dio respuesta excediendo el plazo de quince días hábiles concedido en el Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos

f  
LHA

Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta, vulnerando por tanto, el principio de legalidad, por lo que para esta resolutoria la aseveración del C. [redacted] no desvirtúa las irregularidades que se le atribuyen respecto a que de manera continua no veló por el cumplimiento de los dispositivos normativos señalados, pero además resulta clara la contravención a diversa normatividad y más aún la existencia en los hechos. Por lo anterior la irregularidad se aprecia con mayor claridad, si se toma en consideración que dentro de sus principales funciones, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** de la entonces Delegación Benito Juárez, se encuentra la de aplicar la ley y por tanto su observancia, por lo que resulta responsable. -----

Por lo anterior no se sustenta la existencia de duda respecto a las acciones a cumplimentar por el C.

[redacted] dando el debido seguimiento al artículo 7° del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, consecuentemente, vulneró el principio de legalidad, infringiendo el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que le imponen como obligación el velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, y si el C. [redacted] no veló por el cumplimiento de los dispositivos señalados, resulta clara la contravención a esta normatividad, irregularidad que se aprecia con mayor claridad, si se toma en consideración que dentro de sus principales funciones, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** de la entonces Delegación Benito Juárez, se encuentra la de aplicar la ley -----

Al respecto cabe mencionar, que dichas manifestaciones resultan irrelevantes, toda vez que del análisis a las documentales que constan en el expediente, se advierte, como ya ha quedado asentado que al cinco de mayo de dos mil dieciséis mediante Constancia de Hechos, personal de la entonces Contraloría Interna se constituyeron en la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, en cumplimiento al artículo 90 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal al constatar el contenido del expediente 101 del local 101, del mercado 122 Tlacoquemecatl, a nombre de [redacted], y la respuesta a la solicitud presentada ante Ventanilla Única Delegacional, con número de folio 1718 ingresada el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por el que el ciudadano [redacted], solicitó Refrendo de Empadronamiento del local 101 del

Mercado Público 122 Tiacoquemécali, *no se observó documento alguno por el que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud de Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos con folio 1718*, por lo que se cuenta con los elementos pertinentes para patentizar la irregularidad en que incurre el incoado, toda vez que como ha quedado acreditado, los hechos y circunstancias contenidos en la Constancia de Hechos, son ciertos, pues no existe prueba en contrario; y sin que en el caso concreto, se cuente con probanza que permita acreditar que los hechos asentados en la misma no son ciertos. -----

Por lo que las probanzas, en sus alcances jurídicos al momento de valorarse, no le benefician al oferente el C. [Nombre] ya que no logra desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, lo anterior, toda vez que como ha quedado, asentado y acreditado en el considerando que nos ocupa, en el caso concreto, que el C. [Nombre], acredite que dio el debido seguimiento a lo ordenado en el artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013. consecuentemente, vulneró el principio de legalidad, infringiendo el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013. -----

De ahí que, una vez realizado un examen exhaustivo de las documentales antes precisadas, ofrecidas por el C. [Nombre] y valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se concluye que no le benefician y no desvirtúan las irregularidades que le fueron atribuidas en el citatorio que le fue notificado, y contrariamente de un análisis a las mismas, como ya se acreditó, se determina su indebida participación en los hechos irregulares. -----

Por lo que cabe hacer notar que, realizando un enlace lógico jurídico, no ha sido posible deducir que hechos

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

desconocidas deben de tenerse como ciertos, por esta autoridad partiendo de los conocidos, y que lo benefician, tampoco se cuenta con circunstancias de orden legal o humana que hicieran presumible el que el incoado desvirtúe el hecho incontestable de que omitió dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 7º Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y las Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrenda y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, que establece un plazo de quince días hábiles para analizar la procedencia del trámite de la solicitud de Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos, que en concreto presentó el ciudadano

a la que recayó el número 1718 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, habiéndose recibido acuse de fecha de la Vantenna Única Delegacional el veintidós de febrero de dos mil dieciséis; por tanto, los días hábiles en que corrió el plazo de la autoridad para responder en el plazo preceptuado por dicho ordenamiento abarcó los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintinueve de febrero; uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once y catorce de marzo todos del año dos mil dieciséis; no obstante, se dio respuesta a la petición mediante oficio DGJG/DG/SG/UDMT/7295/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis y recibida en la Vantenna Única Delegacional el día doce de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual es posible constatar que

); en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis**, dio respuesta excediendo el plazo de quince días hábiles concedida en Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, vulnerando por tanto, el principio de legalidad. -----

Tomando en consideración que esta autoridad después de todas las consideraciones de hecho y de derecho, tiene la plena certeza y convicción de que el servidor público que nos ocupa, incurrió en la irregularidad, en consecuencia siguen teniendo pleno valor las probanzas que sirvieron a esta autoridad para acreditar la responsabilidad del C.

ya que el valor de cada una de ellas no es solamente en forma individual, sino concatenadas una con la otra que refuerzan la veracidad de su contenido, considerándose que las mismas reflejan la verdad jurídica de los hechos imputados, y por otra parte, no se está en el caso de presumir la existencia de alguna circunstancia que la litere de la irregularidad

especifica que se le atribuye. -----

Sin que sea óbice, anotar que de conformidad al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro número MA-26/300715-OPA-BJ-14/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de agosto de 2015, se establece respecto del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, en su objetivo 2, y funciones vinculadas, en lo que interese lo siguiente:-----

*Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis*

**Objetivo 2:**

*Realizar trámites necesarios para la obtención y mantenimiento de los permisos y concesiones de oferentes y locatarios.*

**Funciones vinculadas al Objetivo 2:**

- *Analizar y realizar los diversos trámites solicitados por los locatarios de mercados públicos como son: refrendo, ... para otorgar permisos y concesiones de locatarios.*

Aclarando que el procedimiento previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instituido para investigar y sancionar conductas de los servidores públicos contrarias a la ley, inicia con la citación para que comparezcan a audiencia de ley, en la que podrán exponer lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de una responsabilidad administrativa, siendo exigible que en el citatorio correspondiente se señalen de forma precisa las disposiciones legales en las que la autoridad funde su competencia, así como las razones de hecho que motivan que el servidor público se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló, fundamentándose la causa legal del procedimiento, apreciándose, que en el oficio citatorio que se le hizo del conocimiento al C. \_\_\_\_\_, se cumplen estos requerimientos, ya que de una lectura integral al mismo, se desprende con claridad cuáles son los actos u omisiones que se le imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley Federal citada y de las demás reglamentaciones que rigen sus funciones como servidor público y los motivos por lo que se le considera como presunto responsable. asimismo, se establecieron las causas y los efectos de las actividades sujetas a sanción - de hacer o no hacer- en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, es decir, se precisaron las normas y dispositivos que en específico, regulan los límites de sus funciones, definiéndose de ahí las acciones y omisiones, y por tanto que la ejecución de acciones indebidas,

f.

JAP

se constituyó en una conducta irregular, demostrándose su actuar irregular, elementos que garantizan sus derechos humanos y de defensa fueron plenamente cumplimentados. -----

Agregando que la fundamentación se traduce en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad, enunciando al efecto las disposiciones que le otorgan legitimación en su actuación, brindando al afectado con el acto de molestia, la certeza en cuanto a que autoridad es la que le ocasiona dicho acto, así como los preceptos en que basa su proceder, para que teniendo conocimiento de los mismos, pueda asumir su defensa con los medios legales existentes, otorgando certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad, y la motivación, según se ha señalado, consiste en la adecuación de los hechos del caso concreto al supuesto que prevé la ley, estableciéndose las circunstancias concretas, tomadas en consideración para la emisión del acto. -----

Extremos que fueron plenamente cumplimentados de manera exhaustiva por esta Titularidad en la emisión del oficio citatorio de audiencia de ley **CG/CIBJ/UDQDR/4182/2018**, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, hecho del conocimiento del C. \_\_\_\_\_ tal y como se aprecia de una lectura integral de este documento, visible de la foja **79 a 84** del expediente que nos ocupa. -----

A mayor abundamiento, se aclara que esta autoridad presumió la existencia de presunta responsabilidad a cargo del C. \_\_\_\_\_ no solo por la presencia de un indicio aislado, sino ante la existencia de un conjunto de indicios que entrelazados entre sí, que originaron la certeza legal, relativa a la responsabilidad del involucrado, probados con las documentales que obran en el expediente y que evidencian las omisiones y la intervención del ahora responsable en los hechos irregulares y contrarios a derecho, pruebas que administradas se les confiere pleno valor, amén de que no existen refutaciones o salvaduras en contra, quedando debidamente demostrada la irregularidad administrativa que se le atribuye a éste. -----

Hechas las anteriores precisiones, y habiendo quedado debidamente acreditadas las irregularidades que se le atribuyen al C. \_\_\_\_\_ se desprende que con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, en relación con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados

Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013. Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro número MA-26/300715-OPA-BJ-14/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de agosto de 2015, se establece respecto del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, en su objetivo 2, y funciones vinculadas, e infringiendo consecuentemente lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamientos vigentes en la época de los hechos. -----

A.- El elemento material que consiste en la existencia de una disposición jurídica que obligue al servidor público y que sea vigente para el momento de los hechos. Esta fracción protege el orden legal aplicable a los servidores públicos que en el presente asunto consiste en la existencia de la obligación impuesta en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente para el momento de los hechos, en relación con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro número MA-26/300715-OPA-BJ-14/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de agosto de 2015, se establece respecto del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, en su objetivo 2, y funciones vinculadas, y ya que el C. '

en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la entonces Delegación Benito Juárez; y si de conformidad a la normatividad aplicable, este servidor público, debía apearse entre otros, al principio legalidad, observando que no se abstuvo de una omisión que implico incumplimiento de esta disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo consecuentemente la fracción XXII, del artículo 47 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, obligación que debía ser observada por las acciones del servidor público al momento de los hechos. Sirve como apoyo la siguiente jurisprudencia por contradicción: -----

Época: Novena Época. Registro: 182082. Instancia: Segundo Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Febrero de 2004, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 6/2004, Página. 230.

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE

f. JUA

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN DE COMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTE PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS

El artículo 47, fracción XXV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, que no sea que cumplan los mandatos de organización, de procedimientos o de servicios al público, no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de potenciar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponden, son las señaladas en el referido artículo 47.

*Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Darío Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerviño.*

*Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.*

(EL ÉNFASIS ES DE ESTA AUTORIDAD)

Por tanto tenemos éstas, como normas obligatorias en las que se establece claramente la conducta que debe seguir el personal que ingrese a un puesto de estructura como lo es el **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** de la entonces Delegación Benito Juárez, en el caso concreto, cuyo encargo fue confiado al ciudadano [redacted] por lo que éste debía dar cabal cumplimiento a todas estas normatividades, sin embargo omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, que establece un plazo de quince días hábiles para analizar la procedencia del trámite de la solicitud de Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos, que en concreto presentó el ciudadano [redacted] a la que rindió el número 1718 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, habiéndose recibido acuse de fecha de la Ventanilla Única Delegacional el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por tanto,

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/281/2016

los días hábiles en que corrió el plazo de la autoridad para responder en el plazo preceptuado por dicho ordenamiento abarcó los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintinueve de febrero; uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once y catorce de marzo todos del año dos mil dieciséis; no obstante, se dio respuesta a la petición mediante oficio DGJG/DG/SG/UDMT/7295/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis y recibida en la ventanilla Única Delegacional el día doce de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual es posible constatar que en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, dio respuesta excediendo el plazo de quince días hábiles concedido en el artículo 7° del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, y sin que en el caso concreto, se cuente con probanza que permita acreditar que los hechos asentados en el citatorio para Audiencia de Ley CG/CIBJ/UDQDR/4182/2018, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, no son ciertos; por lo anterior el elemento material de la predicha fracción XXII, se encuentra calmada.

B.- En el caso que nos ocupa el dolo que se configura es un Dolo Eventual, el mismo consiste en que con una acción u omisión se acepten las consecuencias de la existencia de un resultado que en este caso consiste en la emisión del oficio DGJG/DG/SG/UDMT/7295/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis y recibida en la ventanilla Única Delegacional el día doce de mayo de dos mil dieciséis, lo cual corresponde a un desprecio por la aplicación de la normatividad existente que en este caso consiste en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 7° del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, puesto que de las constancias que obran en autos no es posible deducir que la omisión se haya dado con la intención de consumar el resultado, así como tampoco es Dolo Indirecto porque de las constancias no se deduce que el objetivo de no cumplir con la normatividad fuera algún otro y que el faltar a la normatividad aplicable fuera uno de los pasos necesarios para conseguir algún objetivo.

f  
 JAP  
 2018

C.- En el caso que nos ocupa no existe algún otro elemento subjetivo distinto del Dolo. -----

D.- El bien jurídico tutelado, en este caso, es la legalidad, principio que obliga al acatamiento de las leyes por parte de todos los servidores públicos. Es el sustento del Estado de Derecho Moderno es por tal motivo que la fracción XXI mantiene y es garante en última instancia de observar la legalidad dentro de un Estado de Derecho. Al respecto es ilustrativa la siguiente Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito -----

2005766 IV 2o.A.51 K (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014. Pág. 2239

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, axioma al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también permite que éste ocurra a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control e hacer valer la histórica ausencia e insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional constituyen la última garantía de verificación del objeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito. -----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**  
Caja 147/2013 Andrés Caro de la Fuente 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarra. Secretario: Eucana Adams Pérez.

217539 Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Libro de 1993. Pág. 263

**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR:** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.  
Ponente: Hilario Sáenz Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez

**E.-** En cuanto al verbo rector, en el caso que nos ocupa el servidor público no se abstuvo una conducta que implicara incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, puesto que incurrió en omisión de no dar el debido cumplimiento al artículo 7° del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, al establecer: -----

Artículo 7°.- Las Delegaciones analizarán la procedencia de la solicitud y **deberán resolver sobre la misma en un término de 15 días hábiles.** En caso de omisión, operará la afirmativa ficta.

*La expedición en los formatos oficiales de Cédula de Empadronamiento, la Autorización hasta por 90 días y el Refrendo, tienen por objeto brindar certeza jurídica a los Comerciantes permanentes de los Mercados Públicos, respecto al documento que les reconoce tal carácter, por lo que para los trámites identificados como MER 01, MER 02, MER 04 y MER 05 se expedirá la Cédula de Empadronamiento, para el trámite identificado como MER 03 se expedirá la Autorización hasta por 90 días y para el trámite identificado como MER 06 se expedirá el Refrendo.*

**ENFASIS AGREGADO**

Sin que el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** haya velado por el debido cumplimiento a esos dispositivos normativos, lo cual corresponde a un desprecio por la aplicación de la normatividad existente que en este caso consiste en el artículo 47 fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Consecuentemente, vulneró el

↑  
LAP

principio de legalidad, infringiendo el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y artículo 7° del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, normatividad aplicable que le imponía la obligación de velar por su debido cumplimiento, como ha quedado debidamente explicado en el presente considerando, por lo cual este servidor público, debía apegarse entre otros, al principio de legalidad, y si en el caso concreto, eso no aconteció, lo que conlleva a dejar de observar la obligación impuesta en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que protege el principio de legalidad establecido como principio rector del servicio público en el artículo 7° del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, que establece un plazo de quince días hábiles para analizar la procedencia del trámite de la solicitud de Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos.

El que se abstenga de no cumplir, es decir, que incumpla con la obligación que como servidor público de estructura en el caso concreto como **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** de la entonces Delegación Benito Juárez, que tenía el ciudadano , de conformidad con la normatividad señalada en el anterior párrafo, el no ejecutar una obligación que se espera que realice todo servidor público que tenga tal carácter, por lo que la omisión sucede al no realizar una conducta que proviene de un deber jurídico que se espera que el ciudadano realice y que se encontraba en posibilidad de realizar, sirve de apoyo el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

*183409. VI.30 A. 147 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Agosto de 2003, Pág. 1832*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.**

*En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará*

f

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/281/2016

reflexión siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción, si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer. Luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, no omitir el servir una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimitad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca.  
Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.  
(EL ÉNFASIS ES DE ESTA AUTORIDAD)

F.- El nexo causal entre la conducta, no abstenerse de una omisión, y el resultado, el incumplimiento a las normas relacionadas con el servicio público, debe darse de tal modo que en las mismas situaciones una persona que se coloque en la misma hipótesis podría darse cuenta de que es probable que ocurra el resultado. En el presente caso es posible señalar que una persona común que realizara la misma actividad que el ciudadano 1, es decir, que fungiera como **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** de la Delegación Benito Juárez y se hubiere encontrado en el mismo supuesto, sabría que 1) es su obligación cumplir con el Artículo 7º.- Las Delegaciones analizarán la procedencia de la solicitud y deberán resolver sobre la misma en un término de 15 días hábiles. En caso de omisión, operará lo afirmativo ficto. La expedición en los formatos oficiales de Cédula de Empadronamiento, la Autorización hasta por 90 días y el Refrendo, tienen por objeto brindar certeza jurídica a los Comerciantes permanentes de los Mercados Públicos, respecto al documento que les reconoce tal carácter, por lo que para los trámites identificados como MER 01, MER 02, MER 04 y MER 05 se expedirá la Cédula de Empadronamiento, para el trámite identificado como MER 03 se expedirá la Autorización hasta por 90 días y para el trámite identificado como MER 06 se expedirá el Refrendo, del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013; Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro número MA-26/300715-OPA-BJ-14/2009, publicado en la

f  
AHP

Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de agosto de 2015, se establece respecto del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, en su objetivo 2, y funciones vinculadas, **Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** **Objetivo 2: Realizar trámites necesarios para la obtención y mantenimiento de los permisos y concesiones de oferentes y locatarios. Funciones vinculadas al Objetivo 2:** Analizar y realizar los diversos trámites solicitados por los locatarios de mercados públicos como son: refrendo, ... para otorgar permisos y concesiones de locatarios; de igual modo por medio del principio general del Derecho el cual se refiere a que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, no puede mediar error en cuanto al conocimiento de sus obligaciones; 2) la falta de probidad en el cumplimiento de la normatividad aplicable puedan ocasionar que se infrinjan los principios que rigen el desempeño del servicio público que en este caso consiste en el principio de legalidad, máxime cuando se determinó la existencia de faltas administrativas. -----

La abstención de una omisión se traduce en la realización de una acción, lo que implica que el servidor público realice las acciones continuas que le indique la normatividad aplicable sin poder ser omiso en aquellas. El artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Artículo 7º.- Las Delegaciones analizarán la procedencia de la solicitud y deberán resolver sobre la misma en un término de 15 días hábiles. En caso de omisión, operará la afirmativa ficta. La expedición en los formatos oficiales de Cédula de Empadronamiento, la Autorización hasta por 90 días y el Refrendo, tienen por objeto brindar certeza jurídica a los Comerciantes permanentes de los Mercados Públicos, respecto al documento que les reconoce tal carácter, por lo que para los trámites identificativos como MER 01, MER 02, MER 04 y MER 05 (se expedirá la Cédula de Empadronamiento) para el trámite identificado como MER 03 se expedirá la Autorización hasta por 90 días y para el trámite identificado como MER 06 se expedirá el Refrendo, del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013; imponen la obligación para los servidores públicos que se coloquen en el supuesto de dar el debido seguimiento y votar por el debido cumplimiento a lo ordenado en esos dispositivos normativos, supuesto que en el presente caso aconteció y por tanto el ciudadano debió haber cumplido la normatividad que tenía la obligación de cumplir conforme a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que bajo condiciones normales cualquier Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la entonces Delegación Benito Juárez se habría dado cuenta que esta omisión constituye un incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público a las cuales se encuentra obligado. -----



perteneciente al idioma español que puede entenderse de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua con las siguientes acepciones: 1. prnl. Privarse de algo; 2. prnl. No participar en algo a que se tiene derecho; 3. prnl. Der. Ejercer la abstención; 4. tr. desus. Contener o refrenar, apartar. Las acepciones uno y cuatro son más adecuadas para entender el sentido de la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el servidor público debe privarse de realizar un acto u omisión, de igual modo contener, refrenar o apartar son términos equivalentes que señalan una actitud negativa frente a la realización de un acto y positiva en cuanto a privarse de caer en la omisión de las disposiciones relacionadas con el servicio público. -----

H.- Los elementos normativos legales son aquellos cuyo significado popular es susceptible de cambiar dentro del contexto jurídico, el cual puede cambiar ya sea porque la ley así lo ordena o la doctrina y Jurisprudencia lo hayan modificado. Son importantes cuando establecen requisitos para su cumplimiento ya que estos deben ser comprobados. En el presente análisis no es necesario el estudio detallado de cada elemento normativo, puesto que el acto, conducta positiva que realiza un hecho, omisión, conducta negativa un no hacer, incumplimiento, disposición jurídica, servicio público ya se han analizado previamente como parte de la Resolución dentro de su contexto jurídico adecuado. -----

I.- La calidad de servidor público del ciudadano ha quedado demostrada en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

J.- El Estado es el sujeto que recibe un daño directo al bien jurídicamente tutelado, la legalidad, cuando por medio de la conducta se deja de observar las disposiciones relacionadas con el servicio público. Hecho que atenta contra el Estado de Derecho y el orden constitucional democrático que debe cumplir toda persona que se encuentre dentro del servicio público y de manera indirecta la sociedad cuando al dejar de cumplir la ley se ponen en riesgo los principios que deben regir el servicio público. -----

K.- Por lo que hace a los medios utilizables no se exige uno en específico, así que cualquier medio que sea idóneo para incumplir con una disposición relacionada con el servicio público cuando de la disposición así lo contemple, configura este elemento del tipo. En las disposiciones en estudio tampoco se señala algún medio en específico. -----

L.- No hay referencias de modo en específico, por lo que nuevamente hay que señalar que cualquier modo idóneo para causar el resultado para incumplir con una disposición, cuando la misma así lo contemple se

EXPEDIENTE: CUBJU/D/281/2016

configura este elemento del tipo. En las disposiciones en estudio tampoco se señala alguna referencia de modo en específico. -----

M.- La referencia de tiempo se colma pues los hechos ocurrieron durante el tiempo en que el ciudadano fungía como **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** de la entonces Delegación Benito Juárez, hecho que queda demostrado con múltiples constancias que obran en el expediente que nos ocupa, así como en la demostración de la calidad de servidor público, ya realizada en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución y los hechos resumidos al principio de la determinación de la existencia de una irregularidad administrativa para -----

N.- No hay referencias de ocasión en específico, por lo que hay que señalar que cualquier ocasión idónea para causar el resultado para incumplir con una disposición, cuando la misma así lo contemple configura este elemento del tipo. En las disposiciones en estudio tampoco se señala alguna referencia de ocasión en específico. -----

O.- El resultado consiste en el incumplimiento a la disposición relacionada con el servicio público, el cual es un resultado formal de consumación instantánea porque la infracción se consuma en el momento en que se incumple con la disposición jurídica relacionada con el servicio público, es decir, se consumó al momento en que el servidor público que nos ocupa omitió dar respuesta a la Solicitud de Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos, que en concreto presentó el ciudadano a la que recayó el número 1718 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, habiéndose recibido acuse de fecha de la Ventanilla Única Delegacional el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, que encontró sustento en el artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, omitiendo por tanto velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, sin proceder a su ejecución; situación que configura una omisión que la cual constituye un resultado formal, y que por razones de evitar repeticiones innecesarias me remito a la argumentación del punto F) del presente juicio de tipicidad, así como a lo asentado en el presente considerando, en los términos que han quedado expuestos. -----

P

JAF

Una vez realizado el juicio de tipicidad, se puede determinar que efectivamente existe una infracción administrativa por parte del C. -----

**SEXTO.- Individualización de la sanción.-** Una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del C. ----- en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

- I.- La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente expediente disciplinario se advierte una conducta del servidor público en total despego a la normatividad, vulnerando el principio de legalidad que rige sus funciones como servidor público, por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público; destacando incumplimiento del artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización (así por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013. Normatividad que tenía la obligación de cumplir conforme a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que bajo condiciones normales cualquier Jefe de **Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** de la entonces Delegación Benito Juárez se habría dado cuenta que esta omisión constituye un incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público a las cuales se encuentra obligado, al dejar de cumplir la ley se ponen en riesgo los principios que deben regir el servicio público. -----

Al haber quedado debidamente acreditada una conducta reiterada del servidor público en la emisión de actos administrativos en total despego a la normatividad que regula el procedimiento

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/281/2016

administrativo que desahogó, vulneró el principio de legalidad que rige sus funciones como servidor público, por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normalidad que rige el servicio público. -----

II.-- En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de años de edad, estado civil: con instrucción académica de Licenciatura y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$23,232.00 (Veintitrés Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las constancias del expediente en que se actúa: a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

III.-- Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano como **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** de la Delegación Benito Juárez, situación que se acredita con el nombramiento de fecha **primero de octubre de dos mil quince**, documento que obra a foja **69** reverso, del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano fungía al momento de los hechos como **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** de la Delegación Benito Juárez por lo que su nivel jerárquico era medio. -----

IV.-- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe decir que si obra en autos dato y evidencia que afecten negativamente los mismos en el servicio público, por lo que se cuenta con registro de sanción administrativa por faltas administrativas, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio **SCG/CDMX/DGAJR/DSP/SCP/471/2018**, suscrito por la Subdirectora de Control

f  
JAP

Patrimonial de la Secretaría de la Contratoría General de la Ciudad de México, visible a fojas 73 y 74 de autos, la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 282 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación subsidiaria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de las que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que el ciudadano [redacted] es reincidente infractor administrativo en materia disciplinaria. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, se observa que existen antecedentes de responsabilidad administrativa circunstancia que no lo excluye de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

En este punto cabe destacar que si bien, el C [redacted] no es reincidente respecto de conductas similares, registradas en la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contratoría General de la Ciudad de México; se tiene conocimiento y registro de que a dicho servidor público se le tiene en al menos un expediente con citación al Procedimiento Administrativo disciplinario, por conductas similares del servidor público, actuando en otro cargo. (Sin embargo, no será considerado en la resolución a finar y notificar, debido a que un argumento de tal índole podría resultar violatorio de los derechos del ciudadano, de su presunción de inocencia y parece de fundamento, por lo que en un caso no tan extremo sería susceptible de propiciar una nulidad por parte de Tribunales. -----

v. -- En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público

para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el principio del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** de la Delegación Benito Juárez, al realizar la conducta irregular que se le atribuyó y que fue analizada ampliamente en el Considerando QUINTO de la presente, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

f

EXPEDIENTE: CVBJU/D/281/2016

VI.- En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano \_\_\_\_\_, debe decirse que de constancias se observa que al implicado tiene tres años aproximadamente en el Servicio Público. -----

VII -- La fracción VI refiere la reincidencia del ciudadano \_\_\_\_\_ como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que como se desprende de la documental pública referente a oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/SCP/47/2018**, suscrito por la Subdirectora de Control Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 73 y 74 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 preterrito, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que \_\_\_\_\_ se encuentra en el registro de servidores públicos sancionados, con sanción firme de amonestación privada, por lo que es reincidente en conducta que deriva en responsabilidad administrativa. -----

VIII. -- Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano \_\_\_\_\_ en la irregularidad señalada en el principio del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano \_\_\_\_\_ tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por lo, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

f  
LAP

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones extérieures y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano

Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

EXPEDIENTE: C3/BJU/D/281/2016

- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de contratación;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio, y;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en qué incurrió el ciudadano que dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, en relación con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Fiestas Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, infringiendo consecuentemente lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamientos vigentes en la época de los hechos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano que cometió una conducta considerada como no grave normativamente, por las consecuencias que se podrían ocasionar a la sociedad, por su reiterada omisión a realizar los actos administrativos en apego a la normatividad que regula el procedimiento administrativo que debió desahogar hasta el límite que sus facultades le permitían, por lo que en la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción por la conducta desplegada por el servidor público en los hechos irregulares a su cargo, descritos en la presente, debe ser **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado, en razón de que como quedó asentado en el inciso c) que antecede, el

R  
JBP

ciudadano **C.** en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público es reincidente: esto en razón a que la omisión del servidor público al momento de tener el cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez**, situación que se acredita con el nombramiento de fecha **primero de octubre de dos mil quince**, al omitir observar las disposiciones antes descritas, lo que devino en incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

De lo que se advierte que él mismo, no actuó con la debida eficiencia, dentro del cargo que tenía como **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez**, puesto que al ser omiso con su *non facere*, encuadra con la falta contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado, sin dejar de destacar que con su conducta omisiva en total transgresión a la normativa aplicable al caso específico.-----

En consecuencia de lo expuesto, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer como sanción administrativa al ciudadano **C.** la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado.-----

Al haberse acreditado que el **C.** no se abstuvo de una conducta que implicara incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, puesto que en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** haya omitió dar en el plazo establecido la respuesta a la Solicitud de Retiro de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos, que en concreto presentó el ciudadano **A.** a a que recayó el número 1718 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, habiéndose recibido acuse de fecha de la Ventanilla Única Delegacional el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, que encontró sustento en el artículo 7º del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento

Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, lo cual corresponde a un desprecio por la aplicación de la normatividad existente que en este caso consiste en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado debidamente explicado en el presente considerando, por lo cual este servidor público debía apearse entre otros, al principio de legalidad, y si en el caso concreto, eso no aconteció, lo que con lleva a dejar de observar la obligación impuesta en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que protege el principio de legalidad establecido como principio rector del servicio público en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En atención que la abstención de una omisión se traduce en la realización de una acción, lo que implica que el servidor público realice las acciones continuas que le indique la normatividad aplicable sin poder ser omiso en aquellas. El artículo 7° del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de noviembre de 2013, y por tanto el ciudadano ----- debió haber cumplido con el dispositivo normativo de marras, en el modo precisado en el mismo. Normatividad que tenía la obligación de cumplir conforme a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, y que bajo condiciones normales cualquier **Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis** de la entonces Delegación Benito Juárez se habría dado cuenta que esta omisión constituye un incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público a las cuales se encuentra obligado. -----

Al haber quedado debidamente acreditada una conducta reiterada del servidor público en la emisión de actos administrativos en total despego a la normatividad que regula la atención en materia de auditoría, vulnerando el principio de legalidad que rige sus funciones como servidor público, por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público. ----

f  
 J. A. P.  
 1/3



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/281/2016

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se. ....

RESUELVE

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se. ....

PRIMERO. El Titular del Órgano Interno de Control en Benito Juárez, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando Primero de la presente resolución. ....

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano [redacted], es responsable administrativamente de las irregularidades que se le atribuyeron, de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución, con las que contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ....

TERCERO. Se impone al ciudadano [redacted] como sanción administrativa, la consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado. ....

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al ciudadano [redacted] en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ....

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Alcaldía Benito Juárez, para su conocimiento y para la aplicación de la sanción administrativa impuesta al ciudadano [redacted].

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano [redacted] en el registro de servidores públicos sancionados. ....

SEPTIMO. Hágase dal conocimiento al Ciudadano [redacted] que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/281/2016

previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS HERNANDEZ PEREZ, TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**-----

